



1

242

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo*  
*Rad: 2016-00033*

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 CGP<sup>1</sup>).**

<b>Referencia</b>	:	150013333015-201600033-00
<b>Medio de Control</b>	:	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	:	SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

En la ciudad de Tunja, siendo las Nueve y Treinta y cuatro (09:34 A.M) de la mañana del día Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), la suscrita Juez Quince Administrativo Oral de Tunja, en asocio con la Secretaria Ad-hoc, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en desarrollo del trámite dentro del medio de control EJECUTIVO número 150013333015-2016-00033-00, promovida por SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

Atendiendo lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 03 de Febrero de 2017 (fl. 224), notificado en debida forma por estado electrónico debidamente ejecutoriada, y tal como lo prevé el **artículo 372 del Código General del Proceso**, según lo establecido en el procedimiento del artículo 443 ibídem, toda vez que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, se procede a la celebración de la audiencia inicial y se informa a los asistentes que según lo indica la norma, el orden será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Resolución de excepciones previas.
3. Conciliación.
4. Fijación del litigio.
5. Práctica de otras pruebas
- 6.- Alegatos
- 7.- Control de legalidad
8. Decisión.

**1.- ASISTENTES A LA DILIGENCIA:**

---

<sup>1</sup> Concordante con el artículo 180 CPACA



### AUTO

Previo a dar inicio se observa que el apoderado de la demandante dentro del medio de control de la referencia sustituye poder al Abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, para que actúe en la presente audiencia, conforme al memorial poder que anexa. Se le reconoce personería para que actúe en el presente medio de control en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, 74, 75 y 77 del CGP.

Igualmente se observa que la apoderada de la demandada dentro del medio de control de la referencia sustituye poder a la Abogada MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ para que actúe en la presente audiencia, conforme al memorial poder que anexa. Se le reconoce personería para que actúe en el presente medio de control en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, 74, 75 y 77 del CGP.

### QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indique en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

#### 1.1.- Parte Ejecutante:

- **Apoderado:** JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 152733 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto judicial del Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ.

#### 1.2.- Parte Ejecutada

- **Apoderada:** MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.049.623.065 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 1.3.- Ministerio Público:



- Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, quien actúa como Procuradora 69 Judicial I Delegada para este Juzgado.

## LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

### 2-RESOLUCION DE EXCEPCIONES:

Tal como fue precisado en el módulo de aprendizaje auto dirigido del plan de formación de la Rama Judicial denominado “*Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*”, desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, con el apoyo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, las excepciones previas, están relacionadas con el procedimiento referente al impedimento o dificultades procesales, como medio de defensa a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde a la tercera regla contenida en el artículo 422 del CGP.

Conforme a lo anterior, las mismas están consagradas en el artículo 100 del CGP, cuyo listado restrictivo deben atender las partes, por lo cual no se pueden formular diferentes a las enlistadas, recordando que el régimen procesal general actual, no prevé excepciones mixtas.

Así las cosas, y en virtud a lo establecido en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia inicial debe resolverse sobre las excepciones previas, por lo que sería del caso abordar dicho análisis en esta oportunidad; **no obstante y tal como fue indicado en precedencia, ha de tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 442 ejusdem**, en los procesos ejecutivos tales medios exceptivos deben proponerse y decidirse en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, se trata de un estudio que no puede trasladarse a esta etapa procesal en asuntos de recaudo como el que hoy nos ocupa.

Lo anterior en virtud a que mediante auto del 13 de Octubre de 2016 (fls. 187 a 192), se dispuso no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se resolvió las excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada denominadas: “**Caducidad- Inexistencia del título ejecutivo**”



**frente a los intereses moratorios- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago - Falta de legitimación en la causa pasiva e Incompetencia de Juez”,** decisión debidamente notificada y ejecutoriada (fl. 192 y s.s).

Ahora bien, se observa que al contestar la demanda (fl. 195 a 205), la entidad ejecutada alegó como argumento de defensa falta de claridad en la obligación y propuso la excepción de mérito que denominó: **“Pago y Cobro de lo no debido”**.

En cuanto a la excepción de **“Pago”**, se advierte que se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 442-2 del CGP, además los argumentos invocados se encuentran orientados a enervar el pago de la obligación objeto de recaudo, razón por la cual, su resolución deberá abordarse en la sentencia, sin embargo con respecto a la de cobro de lo no debido esta no tiene la naturaleza, de excepción y en tal sentido se atenderá como argumentos de defensa.

Lo anterior se sustenta en razón a la estructura lógica del proceso ejecutivo, en virtud a que la base radica en un derecho cierto o reconocido directamente por el ejecutado, por tal razón el medio de control ejecutivo, inicia con una orden de pago como un pretensión que se presume cierta, expresa, clara y exigible, basada en un derecho estructurado, en consecuencia, se emite el siguiente auto en audiencia:

#### **AUTO:**

**PRIMERO: DIFERIR** para la etapa de fallo, únicamente la resolución de la excepción de pago formulada por la parte ejecutada.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS- SIN MANIFESTACIÓN ALGUNA.**

### **3.-CONCILIACIÓN**

En este estado de la audiencia, la Juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso



afirmativo deberá presentar el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la Entidad Ejecutada: (Min: 10:36)** Manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el Comité de conciliación, **NO** le asiste ánimo conciliatorio. Allega certificación en cinco ( 5) folios.

Se corre traslado a las demás partes:

- **Ministerio Público:(Min:11:43- 12:10)**

**AUTO:**

Teniendo en cuenta que no existe fórmula conciliatoria en este momento procesal, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**4.-PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 473 del C.G.P. corresponde al despacho practicar las pruebas posibles en la presente audiencia.

Al respecto se precisa que mediante **auto proferido el 03 de Febrero de 2017** (fls. 224 a 226), agotado el cumplimiento previo de lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., el Despacho decretó las pruebas del proceso, conforme a lo cual esta etapa quedo resuelta en el auto en referencia, documentos que se presumen, han sido conocidos por las partes con anterioridad a la realización de la presente audiencia.

Aunado a lo anterior y además de tener como tales, los documentos allegados por las partes, se decidió **oficiar al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique específicamente los valores pagados con ocasión de la Resolución UGM 002512 del 24 de noviembre de 2008,



discriminando los valores pagados por concepto de capital e intereses y las fechas respectivas.

Concordante, se ordenó **oficiar** al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si fue realizado algún pago por concepto de interese moratorios.

Con tal propósito, se dispuso que por secretaria se procediera a la elaboración del oficio correspondiente para que fuera retirado por la apoderada de la entidad ejecutada dentro de lo tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, con el fin de hacerlo llegar a su destino, quedando obligada la profesional del derecho a aportar la respectiva constancia de su gestión y a estar atenta frente al recaudo de la información, de tal suerte que se asegurara su incorporación al expediente a más tardar tres (3) días antes de la fecha prevista para la celebración de esta audiencia.

Según se observa a folios 228 y 229 del expediente, la parte ejecutada retiró y tramitó los oficios librados por la Secretaría, **obrando en el expediente a folio 231 y 233** el oficio R. 2017005648, suscrito por el Gerente General del FOPEP, mediante el cual allega el histórico de los pagos efectuados al Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ, del cual se destaca el siguiente aparte:

*“Sobre el particular, nos permitimos informar que se procedió a revisar la base de datos del FOPEP, ... en donde se pudo establecer que el Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ ... **no se encuentra incluido en la nómina del FOPEP, razón por la cual, el Consorcio FOPEP 2015 no tuvo en cuenta con la información requerida por su despacho**”.*

Igualmente observa el despacho que a folio 240 a 241 se allega respuesta de la oficio CASV/00100 **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL** donde informa a este despacho que **no son los competentes razón por la cual procedió a la remisión de la solicitud al Director de servicios Integrados de Atención de U.G.P.P.** razón por la cual, se prescinde



de su práctica, sin perjuicio de que se aporte posteriormente para la liquidación del crédito, en orden a establecer los pagos realizados por la entidad

En consecuencia el despacho procede a proferir la siguiente

**AUTO:**

**PRESCINDIR**, de la práctica de la prueba tendiente a obtener certificación expedida por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL**, en la que se solicitaba se indicara si dentro del proceso liquidatario se presentó el ejecutante y si fue realizado algún pago por concepto de interese moratorios.

**DECLARAR** cerrada que no hay pruebas que practicar, en consecuencia, se encuentra agotado el debate probatorio.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS:**

**5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Superada la etapa anterior, se dará paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del CGP, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls 2-14), y a los diferentes escritos presentados por la UGPP (fls. 124-132 y 195 a 205), de la siguiente manera:

**Hechos aceptados como ciertos:**

Examinado el libelo introductorio, de cara al escrito de contestación, se observa que la parte ejecutada aceptó como ciertos los hechos contenidos en los numerales del 1 al 5 y el 8, referente a que el Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ, a través de apoderado demandó a la Caja Nacional de Previsión Social y el Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la entidad a re liquidar la pensión, en consecuencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución N° 2512 del 24 de noviembre



de 2008 y que la demanda ejecutiva y que mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación establecido en el Decreto 2196 de 2009.

### **HECHOS SOBRE LOS CUALES EXISTE CONTROVERSIA**

En cuanto a los hechos que generan controversia, obedecen a los contenidos en los numerales 9,10,11 y 12, relativos al pago de los intereses causados de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., los cuales, se alega, fueron ordenados en la sentencia objeto de ejecución y reconocidos en el acto administrativo que le dio cumplimiento a la misma providencia, además porque la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, no sucede procesalmente a CAJANAL EICE ya liquidada, en razón a que el tipo de reclamaciones deben ser asumidas por el Patrimonio Autónoma constituido para tal fin.

### **HECHOS PROBADOS**

Pese a las discordancias existentes, el Despacho, luego de revisar el expediente, encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante la Resolución N° 022718 del 09 de Octubre de 2000, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de jubilación (fl. 52-54).
- En acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el consecutivo 150002331000-200300325-00, el 23 de Agosto de 2007, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No 4, profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante ordenando reliquidar su pensión de jubilación e incluir los factores salariales devengados durante el último año de servicios (fls. 17 a 26), con la respectiva constancias de notificación y la Certificación de la Secretaría de la Corporación, mediante la cual se emite constancia sobre la ejecutoria de la sentencia dentro del expediente 2003-00325 (fl. 67).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo  
Rad: 2016-00033*

- Mediante la Resolución N° 002512 de fecha 24 de Noviembre de 2008, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, da cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 27-34), con el respectivo registro de reclamaciones ante CAJANAL EICE en Liquidación (fl. 35).
- Que la parte interesada realice solicitud de corrección de la Resolución N° 002512 de fecha 24 de Noviembre de 2008 (fls. 36-37) y mediante el Oficio 05-02-2015, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de nueva liquidación (fl. 38), acompañado con la respectiva Liquidación efectuada por la UGPP, cálculo de fallos (fls. 39 a 40).
- Que el Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ prestó sus servicios laborales en la Escuela RTO de Piedras de Tuta (fl. 51).
- Que reposa en medio magnético el expediente administrativo del Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ, archivos que obran a (fl.185), en los cuales están contenidos algunos de los documentos antes indicados.

**Tesis de las partes.**

De acuerdo con lo indicado y una vez analizado el escrito introductorio junto con la contestación, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, además de los que ya fueron objeto de examen, son los siguientes:

**Ejecutante:** Considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para seguir adelante la ejecución contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P.**, como consecuencia de la condena judicial impartida en la sentencia de fecha 23 de Agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por el no pago de los intereses moratorios sobre las cantidades que debían ser reconocidas que se causaron desde el día siguiente a la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es del 11 de Septiembre de 2007.



**Ejecutado:** Sostiene que no existe mérito de prosperidad en lo pretendido, por cuanto se dio cumplimiento al fallo antes mencionado, lo que se encuentra satisfecho el crédito y en consecuencia no se adeuda valor alguno por concepto de interese moratorios desde la fecha de la ejecutoria.

**CON FUNDAMENTO EN LO ENUNCIADO, LA SUSCRITA JUEZ FIJA EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

**6.- PROBLEMA JURIDICO**

El presente asunto se contrae en examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de Septiembre de 2016, correspondiente al pago de intereses moratorios o si por el contrario debe resolverse la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y emprender de manera oficiosa control de legalidad, a efectos de verificar que el mandamiento se avenga a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión N° 4 el 23 de agosto de 2007.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación de litigio:

- **Parte ejecutante (Min 24:43):** De acuerdo con la fijación del litigio.
- **Parte ejecutada (Min 24:51):** De acuerdo con la fijación de litigio.
- **Ministerio Público (Min 24:57):**

**AUTO**



En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **7.- ALEGATOS Y FALLO.**

Sin existir pruebas adicionales por practicar, procederá el despacho a proferir sentencia, previo el traslado para alegar y el correspondiente control de legalidad, de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 372 del C.G.P.

#### **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

Se concede entonces el uso de la palabra a los intervinientes para que por el término máximo de 20 minutos expongan sus alegatos de conclusión.

- **Parte ejecutante (Min 26:23- 31:09):**
- **Parte ejecutada (Min 31:17- 32:02):**
- **Ministerio Público (Min 32:06- 40:20 ):**

Se decretara un receso de 20 minutos, siendo las 10:21 con el fin de dictar sentencia

SE RETOMA LA AUDIENCIA A LAS 10:40 DE LA MAÑANA

#### **8.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el Despacho precisa que una vez examinado el expediente de la referencia, no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Con todo, se insta a los intervinientes para que señalen si en su parecer la actuación se ha surtido en legal forma:



- **Parte ejecutante (Min ): 1:18**
- **Parte ejecutada (Min 1:26):**
- **Ministerio Público (Min 1:30)**

### AUTO

Como quiera que los intervinientes están de acuerdo en la ausencia de vicios durante el decurso de la actuación, se entiende superada exitosamente esta fase, y se continúa con el desarrollo de la audiencia, aclarando que salvo que se trate de hechos nuevos, no podrá alegarse la ocurrencia de irregularidades no advertidas en esta oportunidad.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **9.- Sentencia:**

Recaudadas las pruebas decretadas y escuchadas a las partes en alegatos de conclusión, conforme al numeral 9 del artículo 372 del CGP y en concordancia con el numeral 4 del artículo 443 ibídem procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo **resolviendo la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada**, previos las siguientes consideraciones:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. La Demanda:**

El Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que resulten de las condenas impuestas por la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2003-00325, por concepto de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2007 día de la ejecutoria, los cuales fueron causados desde el 12 de septiembre de 2007 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del



artículo 177 de CCA., al igual que el pago de la suma derivadas de las costas y agencias en derecho.

## II. TRAMITE PROCESAL

### 2.1 Mandamiento de pago:

Mediante proveído calendado el 01 de Septiembre de 2016 (fls. 104 y s.s), se libró mandamiento ejecutivo en ejercicio del control **oficioso de legalidad<sup>2</sup> conforme a la liquidación efectuada por el Despacho** a favor del Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la providencia pagara las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **siete millones setecientos mil ochocientos doce pesos (\$ 7.700. 812)**, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de Septiembre de 2007 (día siguiente de la ejecutoria) y hasta el 25 de Septiembre de 2009 (fecha de pago).
- Por la suma de un millón ciento sesenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.161.546,79), correspondientes a la **respectiva indexación generada del valor de los intereses moratorios.**
- La suma derivadas de las costas.

### 2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada:

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la entidad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el 19 de septiembre de 2016 (fls. 115; 117 y s.s) y con acuso de recibido de la misma fecha, conforme a lo cual reposa constancia de fijación en lista del artículo 110 del CGP (fl. 182) del 26 de Septiembre de 2016, así las cosas la UGPP a través de apoderada presentó recurso dentro de oportunidad y presentando escrito de contestación dentro del término legalmente establecido para el efecto, formulando como excepciones el pago de la obligación **cuya resolución debe abordarse en esta etapa procesal.**

<sup>2</sup> En tal sentido **este Despacho acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida en el auto de 27 de febrero de 2015, rad. 15001333301120130025-01, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García**



### 2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a las excepciones:

Dentro de la oportunidad debida la parte ejecutante NO se manifestó frente a los medios exceptivos incoados por la Entidad Ejecutada.

### 2.4 Resolución de la excepción de pago

En virtud a lo anterior, el Despacho procede a resolver el fondo del asunto en virtud a la excepción de pago mediante la cual la apoderada de la UGPP sostiene que no adeuda valor alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial, como quiera dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución UGM 002512 del 24 de noviembre de 2008 y en consecuencia se re liquidó la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.497.850 del actor de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, es decir se ha satisfecho el crédito, además de haber sido incluida en la nómina de pensionados de la mensualidad de septiembre de 2009 con pago retroactivo.

Resalto que la obligación de pago de interés moratorio del artículo 177 del CCA, no corresponde a la entidad teniendo en cuenta que la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la Sala de consulta y servicio civil el Consejo de Estado al dirimir un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP y el patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL en Liquidación, expidió la resolución de cumplimiento del fallo judicial UGM 002512 del 24 de noviembre de 2008 y en tal sentido considera que el mandamiento debe ser liquidado conforme a las instrucciones impartidas en las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver la excepción planteadas atendiendo en primera medida lo siguiente:

Conforme lo establece, el artículo 430 del CGP:

*“. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**(...)”*  
(Negrilla y subrayada fuera del texto)



Y atendiendo al criterio del Superior<sup>3</sup>, en virtud del cual el juez deberá librar el mandamiento de pago en el medio de control ejecutivo en la forma en que sea pedida por el demandante o en ejercicio del control **oficioso de legalidad**<sup>4</sup> del mandamiento de pago, una vez se corrobore que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, sin embargo, advierte el Despacho que las sumas por las cuales se procede a librar la orden de pago relacionadas con los intereses de mora solicitados en el numeral primero se encuentran incluidas en la **orden de pago principal y en consecuencia no se puede generar un interés sobre el interés conforme a lo cual se integró el introductorio en relación a lo que pretendía el ejecutante.**

Destacando a través de la liquidación relacionada en el auto de mandamiento de pago que efectivamente el valor cancelado por la ejecutada, generó intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la decisión judicial, hasta el pago tal como se aprecia en la liquidación allegada al plenario (fls. 39 a 40), valor que corresponde a intereses moratorios y por los cuales se genera el presente medio de control.

Por lo anterior, no se libró el mandamiento por el valor solicitado en razón a que se están incluyendo intereses sobre intereses, aspectos que ya han sido debatidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en razón al control de legalidad, sino por el valor de **siete millones setecientos mil ochocientos doce pesos (\$ 7.700. 812)** por concepto de **intereses moratorios** derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 23 de agosto de 2007, **debidamente ejecutoriada desde el 11 de septiembre de 2007**<sup>5</sup>, los cuales empezaron a causarse desde el 12/09/2007 y hasta la fecha efectiva del pago es decir al 25 de septiembre de 2009.

De igual manera, se libró el mandamiento de pago con el fin de que la Demandada pague la **correspondiente indexación** de los valores de la

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 13 de Noviembre de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333004-201400205-01. Concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección tercera- C.P María Elena Giraldo Gómez- RI 28563. Actor Lotería de Bogotá- Demandado: compañía de Seguros Condor S.A- Auto del 31 de Marzo de 2005.

<sup>4</sup> En tal sentido **este Despacho acoge la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida en el auto de 27 de febrero de 2015**, rad. 15001333301120130025-01, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García

<sup>5</sup> Ver folio 67



diferencia dejada de pagar por no cumplir la sentencia judicial en los términos establecidos en la decisión judicial y dentro de la oportunidad procesal la Entidad Ejecutada conforme lo establece el artículo 431 del CGP (ver constancia secretarial folio 215), **NO efectuó el pago de las obligaciones indicadas en el mandamiento, ni hasta esta etapa del proceso.**

**MINUTO 14 SE RESUELVE LO MANIFESTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO**

Para el efecto, es necesario señalar conforme a las nuevas disposiciones procesales que el artículo 461 dispone la terminación del proceso que tiene relación directa con el modo de extinción de las obligaciones, para lo cual en el caso en concreto y de conformidad con la norma citada, el Despacho encuentra que NO se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada.

Así las cosas, como quiera que **no existe prueba alguna del pago de los intereses moratorios reconocidos en las sentencias base ejecución, conforme a los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, no puede darse por satisfecha y, por ende, extinguida la obligación que se persigue mediante el presente trámite ejecutivo.**

Aunado a que el numeral 2° de ese art. 442 del CGP consagra una restricción de excepciones cuando la ejecución se base en "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional", caso en que sólo pueden formularse "las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida** y en el presente asunto tal como fue indicado ampliamente no se configura tal situación de prosperidad respecto de la excepción formulada.

Además porque las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores, generan una limitación significa que las referidas excepciones, de por sí



restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada.

En tal sentido NO puede desconocerse la estructura lógica de toda sentencia, donde debe tenerse presente que dada la naturaleza especial del proceso ejecutivo, en que se busca la satisfacción forzada de una prestación cierta y probada, o sea, que su solicitud no es incierta o desconocida, la pretensión allí debatida es de pago, y por eso las excepciones de fondo que se propongan deben analizarse en la sentencia de manera directa, esto es, sin detenerse en el análisis previo para estructurar la pretensión, porque ésta ya se encuentra estructurada y comprobada con el título ejecutivo, así que la finalidad de este procedimiento es su satisfacción, y si no se encuentra acreditada es imposible negar la continuidad al medio de control.

En consecuencia y en virtud a lo establecido en el numeral 4º del **artículo 443 del C.G.P.**, se declarará no probada la excepción de pago propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho en el auto que libro mandamiento de pago, advirtiendo que de ser el caso, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, deberán acreditarse los valores efectivamente pagados por la entidad frente a dichos conceptos en orden a realizar los descuentos que correspondan.

**Finalmente y en relación a la naturaleza del título ejecutivo derivado de las condenas judiciales y la conformación del título dentro del medio de control de la referencia, para el *sub lite* el Despacho realizó tal estudio en el auto del 01 de Septiembre de 2016, sin embargo destaca algunos aspectos:**

- ✓ El artículo 422 del Código General del proceso, establece que constituye título ejecutivo.
- ✓ En virtud de la disposición en cita, pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del



deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

- ✓ En materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye el título ejecutivo.
- ✓ Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.
- ✓ Atendiendo al criterio del Superior<sup>6</sup>, en virtud del cual el juez deberá librar el mandamiento de pago en el medio de control ejecutivo en la forma en que sea pedida por el demandante, una vez se encuentre procedente la reclamación y los requisitos formales del título se cumplan, ya que la determinación del valor exacto será objeto del debate probatorio a través de los medios exceptivos o en el proceso de la liquidación del crédito.
- ✓ En el presente caso, fueron allegados los respectivos documentos que acreditaran la conformación del título ejecutivo, en consecuencia se libró el mandamiento.

Ahora bien, atendiendo al incumplimiento del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas a la parte vencida, conforme se establece en el artículo 188 del C.P.A.C.A. las que serán liquidadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

### **De las costas y agencias en derecho**

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión del 13 de Noviembre de 2015, con Ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado 150013333004-201400205-01. Concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección tercera- C.P María Elena Giraldo Gómez- RI 28563. Actor Lotería de Bogotá- Demandado: compañía de Seguros Condor S.A- Auto del 31 de Marzo de 2005.



271

19

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo*  
*Rad: 2016-00033*

En el caso concreto se condenará en costas del proceso a la Entidad demandada, como quiera que se advierte su **conducta omisiva** en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias y atendiendo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 el CPACA, en concordancia con el artículo 188 ibídem, **las que serán liquidadas atendiendo lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.**

Finalmente, conforme a lo prevé **actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 105547**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 5% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA.**

**PRIMERO.- Declarar no probada** la excepción de pago propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P. de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del demandante Señor SIERVO TULIO URIBE RODRIGUEZ y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así:

- La suma de **siete millones setecientos mil ochocientos doce pesos (\$ 7.700. 812)**, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de Septiembre de 2007 (día siguiente de la ejecutoria) y hasta el 25 de Septiembre de 2009 (fecha de pago).
- Por la suma de un millón ciento sesenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.161.546,79), correspondientes a la **respectiva indexación generada del valor de los intereses moratorios.**
- Por las costas y agencias en derecho.

---

<sup>7</sup> "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el **artículo 446 del C.G.P.** y lo dispuesto en esta providencia.

**CUARTO:** Condénese en costas a la Entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 440 del C.G.P. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y en los términos del **ACUERDO PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 5% del total ordenado en esta providencia.

**SEXTO:** La presente sentencia queda notificada en estrados.

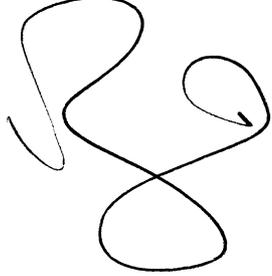
En este estado de la Diligencia, se informa a las partes que de conformidad con el **artículo 321 del C.G.P- numeral 7º, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente en audiencia (numeral 1º art 322 CGP) y atendiendo el criterio del superior jerárquico.**

- **Parte ejecutante (Min 26:48):**
- **Parte ejecutada (Min 26:55):**
- **Ministerio Público (Min27:00)**

**LA ANTERIOR DECISIÒN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada a las 11.08 de la mañana, procediendo a la firma del acta por quienes intervinieron en ella, previa verificación de la grabación en medio audiovisual.

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

21

252

Ejecutivo  
Rad: 2016-00033

Juez

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Agente del Ministerio Público

  
JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ  
Apoderado de la parte Ejecutante

  
MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ  
Apoderada de la parte Ejecutada

  
ETNA ROCÍO CARDOZO LOPEZ  
Secretaria Ad-Hoc

